

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra del auto de fecha 26 de abril de 2021, por el apoderado de la parte demandante¹, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 19 de mayo de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante en contra de la providencia del día veintiséis (26) de abril de 2021, en la que se negó por extemporánea la solicitud para que se fijara fecha y hora para la inspección de los documentos que se le ordenó exhibiera.

En apretada síntesis, el apoderado de la parte demandante indicó que la decisión recurrida se tomó sin haberse tenido en cuenta el memorial por el presentado ese mismo día, en el que se esbozaban fundamentos válidos para la procedencia de la exhibición solicitada, y sin haberse vencido el traslado que él estaba recorriendo ese día. Sobre los fundamentos de su solicitud señaló que no debió negarse por cuanto esta se trató de un impulso procesal, en aras de realizar la diligencia de la exhibición ordenada, debiendo tenerse en cuenta las garantías previstas en los artículos 61, 65, 66 de Código de Comercio, 6, 7, 8, 11, 13, 14 y 268 del C.G.P. y 4, 15, 29 Y 229 de la Constitución respecto de “libros y papeles de comerciante”. Finalmente, que los libros han estado disponibles para los accionistas, la Superintendencia Financiera y el Juzgado en las instalaciones de MOTORESTE desde el día 8 de abril de 2021.

Por lo anterior, solicitó que se revocara el auto de fecha 26 de abril de 2021 y se ordenara la diligencia de exhibición ordenada en debida forma.

Durante el término de traslado del recurso, el apoderado de la parte demandada solicitó que se desestimara, teniendo en cuenta que la parte demandante no aprovechó el término concedido para el recaudo de la prueba, y lo dejó vencer en silencio. Señaló que tardó 22 días en solicitar una diligencia para la exhibición de los documentos, sin considerar que el despacho ya había ordenado el 8 de febrero de 2021 que se adjuntaran al expediente, sin que frente a esa decisión se interpusiera recurso alguno. Aunado a lo anterior, solicitó que se tengan por ciertos los hechos susceptibles de confesión que pretendía demostrarse con el dictamen, de conformidad con el artículo 233 del C.G.P. considerando que la parte demandante no colaboró con el perito para la realización de la experticia, pese a haberles solicitado la información requerida y ya ordenada por el despacho.

Expuesto el anterior recuento, delantamente se precisa que no hay lugar a reponer el auto de fecha 26 de abril de 2021, por las razones que se expresan a continuación:

Con la contestación de la demanda TOYOTA MOTOR CORPORATION solicitó como prueba la exhibición de unos documentos que estaban en poder del demandante, con el fin de realizar un dictamen pericial que apoyara la las excepciones presentadas. Por tal razón y siendo procedente, el despacho el 8 de mayo de 2021 decretó como prueba la exhibición de documentos solicitada y concedió un término improrrogable de 30 días para que la parte demandante los aportara al expediente. Se precisa que frente a esta decisión no se interpuso recurso alguno y que el término venció el 24 de marzo de 2021.

¹ MEMORIAL 30-04-2021

El 12 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandada solicitó que se declarara la renuencia del demandante a exhibir los documentos solicitados y que se tuvieran por ciertos los hechos que se pretendían acreditar con el dictamen pericial, de conformidad con el artículo 233 del C.G.P.

El 16 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó al despacho que se programara la diligencia de exhibición de los documentos prevista en el artículo 268 del C.G.P. y que se le informara el nombre del perito designado para darle acceso y prestar la colaboración necesaria para la realización del dictamen.

Frente a las solicitudes elevadas se pronunció el despacho en auto de fecha 26 de abril de 2021, negando la presentada por la parte demandante por extemporánea y precisando que lo solicitado por la parte demandada se resolvería en la etapa procesal oportuna.

Se precisa que no se entrará en detalles frente al trámite de la exhibición y la calidad de los documentos a exhibir, como quiera que estos aspectos fueron alegados por el demandante de forma extemporánea. Frente al punto véase que al momento de decretar las pruebas (mediante auto que no fue recurrido) el despacho concedió un término de 30 días para que se hiciera la exhibición y este no fue aprovechado por la parte demandante. Adviértase igualmente que para el 24 de marzo de 2021 (fecha en que el término vencía), no se había recibido solicitud alguna del demandante ni para que se ampliara el plazo, ni para que se fijara fecha y hora para la práctica de la prueba. Tampoco se recibió solicitud o justificación alguna dentro de los tres días siguientes que otorga el artículo 268 del C.G.P.

Es por lo anterior que no son de recibo las solicitudes realizadas por la parte demandante, las cuales pudieron ser objeto de estudio de haberse presentado dentro del término de ejecutoria del auto que decretó pruebas (en caso de que fuese necesario modificar la prueba o la práctica de la misma) o antes del vencimiento del término concedido por el despacho para recaudar la prueba ya decretada. Repárese que sólo ahora es cuando se menciona: i) que por tratarse de libros de comerciantes, la exhibición debió realizarse de otra forma y no adjuntando los documentos al despacho y II) que estos documentos estaban disponibles desde el 8 de marzo de 2021. Se reitera entonces que ninguna de tales argumentaciones fue puesta en conocimiento de forma oportuna.

En conclusión, este despacho advierte que si bien la parte demandante adujo realizar acciones para prestar la colaboración necesaria y recaudar la prueba, tales manifestaciones datan de fechas posteriores al 24 de marzo de 2021, día en el que se vencieron los 30 días concedidos para llevar a cabo la exhibición.

En relación con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada relativa a las consecuencias previstas en el artículo 268 del C.G.P. se reitera que esta se resolverá en el momento procesal oportuno, es decir, cuando se dicte sentencia.

Por lo anterior, no se repondrá el auto de fecha 26 de abril de 2021.

Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Una vez vencido el término de 3 días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 322 -3 CGP), córrase el traslado de ley (art. 326 CGP) y luego de ello envíese el expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Sin expensas teniendo en cuenta lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 20 **de mayo de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se
notifica a las partes el AUTO anterior por anotación
en estado electrónico No. 076

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario